

7. Normas transitorias.

7.1. Con objeto de que a partir de 1 de enero de 1969 no existan fracciones de peseta en ninguna de las cuentas de derechos u obligaciones presupuestarios o extrapresupuestarios de la Administración del Estado, centralizada o autónoma, la Intervención General de la Administración del Estado y la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas dictarán las instrucciones necesarias en relación con:

a) Los créditos y los débitos del Tesoro y de la Caja General de Depósitos contraídos en cuentas con anterioridad a 1 de julio de 1967.

b) Los actos, documentos y operaciones referentes a los presupuestos de gastos de los ejercicios anteriores al de 1968

c) Los libramientos de carácter extrapresupuestario pendientes de pago en 1 de julio de 1967.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años,
Madrid, 21 de junio de 1967.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 5 de junio de 1967 por la que se dispone que los recursos de alzada contra las resoluciones en materia de tráfico de los Alcaldes de la provincia de Madrid, excepto el de la capital, sean resueltos por el Gobernador civil.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

La Orden de este Ministerio de 22 de julio de 1961 sobre actuación de las autoridades y agentes municipales en materia de tráfico, estableció en su apartado V), inciso C), que contra las resoluciones que dicten los Alcaldes en orden a las sanciones aplicables a las infracciones de tráfico podría interponerse el correspondiente recurso de alzada, que en Madrid sería resuelto por el Jefe provincial de Tráfico, en uso de facultades delegadas.

Posteriormente, al disponer el apartado C) del artículo 2 del texto articulado de la Ley Especial para el Municipio de Madrid, aprobado por Decreto 1674/1963, de 11 de julio, que los actos emanados del Alcalde sólo podrán ser recurridos ante los Organos centrales de la Administración del Estado, procede reformar el trámite de los recursos interpuestos contra las resoluciones de los demás Alcaldes de la provincia.

Por ello, este Ministerio tiene a bien disponer:

Artículo 1.º Los recursos de alzada interpuestos contra las sanciones impuestas por los Alcaldes de la provincia de Madrid en materia de tráfico serán resueltos por el Gobernador civil.

Art. 2.º Los recursos serán presentados ante la Jefatura Provincial de Tráfico de Madrid, que será la competente para tramitarlos y proponer al Gobernador civil la resolución pertinente.

Art. 3.º Queda derogado el inciso c) del apartado V de la Orden de este Ministerio de 22 de julio de 1961, en cuanto se oponga a la presente.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1967.

ALONSO VEGA

Excmo. Sr. Gobernador civil de Madrid, e Ilmo. Sr. Director general de la Jefatura Central de Tráfico.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores del Decreto 1106/1967, de 31 de mayo, para el establecimiento de un nuevo Plan de Estudios del Bachillerato Elemental.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 131, de fecha 2 de junio de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 7524, segunda columna, párrafo tercero, líneas tercera y cuarta, donde dice: «... al servicio de la formación profesional de los españoles...», debe decir: «... al servicio de la formación personal de los españoles...».

En la página 7525, primera columna, párrafo cuarto, líneas tercera, cuarta y quinta, donde dice: «... de febrero de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de nueve de marzo) y veinte de marzo («Boletín Oficial del Estado» de...), debe decir: «... de febrero de mil novecientos sesenta y siete («Boletín Oficial del Estado» de nueve de marzo) y veinte de marzo siguiente («Boletín Oficial del Estado» de...».

ORDEN de 2 de junio de 1967 reguladora de las enseñanzas y actividades complementarias del Plan de estudios del Bachillerato elemental.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1106/1967, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), que establece el Plan de estudios unificado del Bachillerato elemental, en cumplimiento de la Ley número 16-1967, de 8 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 11), dispone en su artículo cuarto que todos los Centros oficiales y no oficiales dedicarán seis horas semanales al desarrollo de actividades o enseñanzas complementarias de valor educativo, señalada además las de organización obligatoria por parte del Centro y el carácter facultativo de la inscripción de los alumnos, pero deja para una Orden ministerial la enumeración de esas enseñanzas y actividades complementarias.

En virtud, pues, del mandato contenido en ese artículo cuarto, a propuesta de la Comisión nombrada para redactar el Plan de estudios por Ordenes ministeriales de 24 de febrero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo) y 20 de marzo de este mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), y una vez que se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, Este Ministerio dispone:

Primero.—Las enseñanzas y actividades complementarias del Plan de estudios a que se refieren el artículo cuarto y los demás concordantes del Decreto 1106/1967, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), serán las siguientes:

A) Enseñanzas complementarias de las materias propias y fundamentales que indica la Ley de Ordenación de la Enseñanza Media:

- 1) Clases de recuperación o integración para los alumnos que por enfermedad, ausencia u otro motivo no puedan seguir la clase ordinaria.
- 2) Clases de repaso y ejercicios para aquellos que encuentren dificultad ordinaria para seguir el ritmo normal del grupo.
- 3) Profundización y ampliación vocacional de los temas o aspectos concretos de las asignaturas propias y fundamentales.

B) Estudio de materias no comprendidas en el Plan de estudios que sigue el alumno:

- 1) Educación artística y musical.
- 2) Otras lenguas vivas.
- 3) Conocimientos de agricultura.
- 4) Conocimientos de carácter industrial.
- 5) Conocimientos de carácter marítimo.
- 6) Estudio sobre los diversos aspectos de la realidad local y regional.

C) Actividades formativas diversas.

1) Religiosas: Preparación y participación en campañas de los centros parroquiales, nacionales, etc. Jornadas de convivencia espiritual, preparación de lectores y monitores litúrgicos.

2) Cívico-sociales:

Servicios a la comunidad:

A los grupos sociales propios: Trabajos manuales de utilidad doméstica, decoración, belenes, ordenación de la biblioteca, orden en el Centro, etc.

A otros grupos sociales: Policía escolar, servicio infantil de tráfico, socorrismo, preparación de campañas benéficas, de solidaridad, restauración de monumentos, etc.

Commemoración de fechas históricas, efemérides, etc.

Conocimiento de la realidad local y de sus servicios públicos y Organismos: Ayuntamiento, Diputación, Audiencia, fábricas, industrias.

Medios de comunicación: Actividades de Prensa (periódico-murales, multicopista, etc.); actividades de radio y televisión (tele-clubs, radio, etc.).

3) Estéticas:

Visitas a museos, monumentos, exposiciones, etc.

Literarias: Concursos, redacciones, etc.

Plásticas: Concursos, dibujo, pintura, modelado, fotografía, etcétera.

Proyecciones: Diapositivas, cine, etc.

Teatrales: Teatro de titeres, teatro leído y escenificado.

4) Deportivas:

Participación en las competiciones de juegos escolares.

Entrenamientos.

Competiciones de carácter interno y con otros Centros.

Práctica de otros deportes.

5) Técnicas.

Visitas a centros industriales.

Aeromodelismo.

Encuadernación.

Motores.

Automóvil.

Electrónica.

De utilidad doméstica.

Coleccionismo.

6) Aire libre:

Preparación de acampadas y marchas.

Conocimiento previo de la Naturaleza.

Excursiones de todo tipo.

7) Otras actividades de valor educativo que la Dirección General de Enseñanza Media autorice previo informe de la Inspección de Enseñanza Media.

Segundo.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto citado, tendrá carácter obligatorio para todo Centro oficial o no oficial la organización de las clases de recuperación o integración y las de repaso mencionadas bajo la numeración A-1 y A-2 del apartado anterior, así como el establecimiento de enseñanzas o actividades artísticas y musicales citadas bajo el epígrafe B-1 del mismo apartado.

La elección de las restantes actividades para su implantación por el claustro o junta de Profesores del Centro habrá de ser ejercida entre todas las demás que figuran en el apartado primero de esta Orden.

Tercero.—La inscripción de los alumnos en las actividades y enseñanzas complementarias será facultativa en todo caso; pero quienes se inscriban en ellas quedarán obligados a la asistencia y a la efectiva participación en las mismas. Ni la inscripción ni la asistencia darán lugar a la exacción de tasa alguna.

Cuarto.—Las enseñanzas y demás actividades complementarias enumeradas en esta Orden serán impartidas y dirigidas por los Profesores según figuren en el horario del Centro. En los Institutos de Enseñanza Media y demás Centros atendidos por profesorado oficial, éste las desempeñará con sujeción a lo dispuesto en las normas reguladoras de su horario docente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1967.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media.

ORDEN de 3 de junio de 1967 por la que se dan normas para la implantación del nuevo plan de estudios del Bachillerato Elemental y la adaptación de los anteriores.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que dispone el Decreto número 1106/1967, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio) en sus disposiciones transitorias primera y segunda, a propuesta de la Dirección General de Enseñanza Media, y de conformidad con el dictamen de la Secretaría General Técnica del Departamento,

Este Ministerio dispone:

SECCION PRIMERA

Establecimiento del nuevo plan de estudios del Bachillerato Elemental

Primero. IMPLANTACIÓN PROGRESIVA.—La implantación del nuevo plan de estudios del Bachillerato Elemental, aprobado por Decreto número 1106/1967, de 31 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), se ajustará a lo que se dispone en el siguiente cuadro, entendiéndose por «planes antiguos» el de Bachillerato general aprobado por Decreto de 31 de mayo de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio), los de Bachillerato Laboral o Técnico que regían para sus distintas modalidades hasta el presente y los de Secciones filiales y Estudios nocturnos establecidos por el Decreto número 90/1963, de 17 de enero («Boletín Oficial del Estado» del 26).

En el año académico	Se darán exclusivamente estas enseñanzas del Bachillerato Elemental
1967-1968	Curso 5.º del plan antiguo del Bachillerato Técnico. Curso 4.º de los planes antiguos del Bachillerato general del Técnico y del de Secciones filiales y Estudios nocturnos. Curso 3.º de esos mismos planes. Curso 2.º de esos mismos planes. Curso 1.º nuevo.
1968-1969	Curso 5.º del plan antiguo del Bachillerato Técnico Curso 4.º de los planes antiguos del Bachillerato general del Técnico y del de Secciones filiales y Estudios nocturnos. Curso 3.º de esos mismos planes. Curso 2.º nuevo. Curso 1.º nuevo.
1969-1970	Curso 5.º del plan antiguo del Bachillerato Técnico Curso 4.º de los planes antiguos del Bachillerato general, del Técnico y del de Secciones filiales y Estudios nocturnos. Curso 3.º nuevo. Curso 2.º nuevo. Curso 1.º nuevo.
1970-1971	Curso 5.º del plan antiguo del Bachillerato Técnico. Curso 4.º nuevo. Curso 3.º nuevo. Curso 2.º nuevo. Curso 1.º nuevo.
1971-1972 y en los siguientes	Los cuatro cursos del plan nuevo del Bachillerato Elemental.

Segundo. ALUMNOS QUE COMIENCEN EL CICLO ELEMENTAL DEL BACHILLERATO.—Los alumnos que se inscriban en el primer curso a partir del año académico 1967-1968 seguirán el Bachillerato Elemental por el plan nuevo aprobado por el citado Decreto de 31 de mayo de 1967, con la sola excepción prevista en la norma complementaria primera de esta Orden.

Tercero. GENERALIZACIÓN DE LAS TRES CLASES DE ENSEÑANZA. Los Institutos Técnicos continuarán admitiendo alumnos oficiales para todos los cursos de los planes de estudios que rijan